



BOLETÍN OFICIAL

SERIE A · ACTIVIDAD LEGISLATIVA

2. PROPOSICIONES DE LEY

2.01 TEXTO PRESENTADO

Proposición del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida de Ley del Principado de Asturias del impuesto de bolsas de plástico de un solo uso (10/0143/0054/17087)

(Admitida a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión de 16 de mayo de 2017.)

El Grupo Parlamentario de Izquierda Unida en la Junta General del Principado, a través de su portavoz, Gaspar Llamazares Trigo, al amparo de lo establecido en el artículo 152 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley del impuesto de bolsas de plástico de un solo uso.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las bolsas de plástico de un solo uso son un producto muy popular, ampliamente utilizado para el transporte de artículos de compra de la tienda a su casa. Pero su consumo cada vez mayor y la observación de su acumulación en el medio ambiente, así como el uso ineficiente de los recursos, han inducido serias preocupaciones de la población y en las Administraciones públicas. En distintos lugares del mundo se ha prohibido la distribución de bolsas de un solo uso en los supermercados y se fomentó el uso de alternativas. En otros lugares se ha establecido un impuesto desincentivador de su uso para favorecer la utilización de alternativas medioambientalmente sostenibles.

Las bolsas de plástico de un solo uso, distribuidas principalmente por los supermercados y las grandes superficies comerciales, son muy ligeras y por eso pesan relativamente poco en la producción mundial de plástico, pero se escapan fácilmente de los circuitos de recogida de residuos y se acumulan en los hábitats naturales, sobre todo en el medio marino. En efecto, las mismas propiedades que han hecho de las bolsas de plástico un éxito comercial —bajo peso y resistencia a la degradación— también han contribuido a su proliferación en el medio ambiente. Una vez descartadas en el ambiente, las bolsas de plástico duran cientos de años, aunque la mayor parte está en forma fragmentada, lo que los hace difíciles de rastrear. Debido a que duran mucho tiempo, el número acumulado de las bolsas de plástico aumenta con los años. Por lo tanto, además de los impactos en el medio ambiente, tirar bolsas de plástico también tiene costos económicos y sociales en términos de pérdida del turismo y de necesidad de limpieza.

Este problema afecta a la totalidad de las poblaciones. Los consumidores sufren de la degradación del medio ambiente, de la contaminación visual, corren los costes de recogida, de tratamiento y ACV de bolsas de compra. Los poderes públicos se ven afectados por el aumento de los costes y la carga administrativa asociada con el consumo de bolsa de plástico, en cuanto a los gastos de limpieza, así como la aplicación de medidas de prevención dirigidas a reducir este consumo. La industria del turismo y los negocios locales soportan las consecuencias de la contaminación de paisaje. La contaminación del mar induce pérdidas en las poblaciones pesqueras, lo que se traduce en una pérdida de dinero para la industria de la pesca. Para solucionar estos problemas relacionados con las bolsas de plástico de un solo uso, se crea un nuevo tributo de carácter extrafiscal, el impuesto sobre las bolsas de plástico de un solo uso, que tiene precisamente como finalidad incentivar conductas responsables con el medio ambiente y, en consecuencia, reducir el consumo de las bolsas de plástico de un solo uso.

Artículo 1. Objeto, naturaleza y finalidad

Se crea el impuesto sobre las bolsas de plástico de un solo uso como tributo de carácter extrafiscal. Se trata de un impuesto de carácter indirecto y naturaleza real, cuyo objeto es disminuir la

utilización de las bolsas de un solo uso, con la finalidad de minorar la contaminación que se genera por esta vía y contribuir a la protección del medio ambiente.

Artículo 2. Afectación de ingresos

Los ingresos obtenidos con el impuesto se destinarán a gastos de naturaleza medioambiental.

Artículo 3. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el suministro de bolsas de plástico de un solo uso por establecimientos comerciales.
2. A efectos de este impuesto se entenderán por bolsas de plástico de un solo uso las fabricadas con este material, entregadas a los consumidores en los puntos de venta y destinadas a facilitar el transporte de los productos adquiridos.

Artículo 4. Exenciones

Estarán exentos del impuesto los siguientes suministros de bolsas de plástico:

1. Las bolsas de plástico suministradas por establecimientos comerciales dedicados a la venta minorista cuyos titulares estén dados de alta exclusivamente en alguno de los epígrafes de la agrupación 64 del impuesto sobre actividades económicas, con excepción de los epígrafes comprendidos en los grupos 645, 646 y 647.
2. Las bolsas de plástico diseñadas para su reutilización.
3. Las bolsas de plástico biodegradables.

Artículo 5. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como los entes sin personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de establecimientos que suministren bolsas de plástico de un solo uso a sus clientes.

Artículo 6. Base imponible

Constituye la base imponible el número total de bolsas de plástico de un solo uso suministradas por los sujetos pasivos durante el periodo impositivo.

Artículo 7. Estimación directa de la base imponible

La determinación de la base imponible se realizará, con carácter general, en régimen de estimación directa, mediante la contabilización del número de bolsas de plástico de un solo uso suministradas a los consumidores durante el periodo impositivo.

Artículo 8. Estimación indirecta de la base imponible

En los supuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Administración tributaria determinará la base imponible en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los medios referidos en el citado artículo.

Artículo 9. Tipo impositivo y cuota íntegra

Bolsas de espesor inferior a 15 micras: 10 céntimos de euro/bolsa.
Bolsas de espesor comprendido entre las 15 y las 29 micras: 12 céntimos de euro/bolsa.
Bolsas de espesor igual o superior a las 30 micras: 15 céntimos de euro/bolsa.

Artículo 10. Período impositivo y devengo

1. El periodo impositivo coincidirá con el año natural.
2. El impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año o el día del cese de la actividad, en su caso.
3. Cuando se inicie la actividad después del 1 de enero o cese la misma antes del 31 de diciembre, el periodo impositivo coincidirá con el periodo de tiempo que haya durado la actividad.

Artículo 11. Repercusión del impuesto

1. Los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe total del impuesto a los consumidores, quedando estos obligados a soportarlo.

2. El importe a que se refiere el número anterior deberá constar en la factura, recibo o justificante correspondientes, apareciendo como concepto independiente e indicando el número de bolsas entregadas.

Artículo 12. Liquidación

1. El periodo de liquidación coincidirá con el trimestre natural. A estos efectos los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria mediante el sistema de autoliquidación cada trimestre natural del ejercicio, en el plazo de los veinte días naturales siguientes al correspondiente periodo de liquidación trimestral, que comprenderá la totalidad de los hechos imposables realizados durante el periodo al que la misma se refiera.

2. Se exime de la obligación de autoliquidar el impuesto a los siguientes sujetos pasivos:

a) Los referidos en el artículo 4.1 de la presente ley.

b) Aquellos que durante el trimestre de referencia hayan suministrado exclusivamente bolsas de un solo uso exentas.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, en el primer trimestre de cada año los sujetos pasivos deberán presentar una declaración anual comprensiva de todos los hechos imposables realizados en el año anterior. La presente obligación no será aplicable a los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 4.1 de la presente ley.

Artículo 13. Gestión, recaudación e inspección

La gestión, la recaudación y la inspección del impuesto corresponden a los Servicios Tributarios del Principado de Asturias, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 15/2002, de 27 de diciembre, sin perjuicio de la colaboración con los órganos de inspección sectorialmente competentes.

Artículo 14. Infracciones y sanciones

El régimen de infracciones y sanciones en materia del impuesto sobre las bebidas azucaradas envasadas es el vigente para los tributos propios del Principado de Asturias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

La ley de Presupuestos del Principado de Asturias podrá modificar los elementos de cuantificación del impuesto.

Segunda

Se habilita al Consejo de Gobierno para aprobar por decreto las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta norma.

Tercera

La presente ley entrará en vigor el 1 de enero de 2018.

Palacio de la Junta, 11 de mayo de 2017. Gaspar Llamazares Trigo, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.